



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 157-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1573-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : KALLPA GENERACIÓN S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2290-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 2290-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 712-2019-OEFA/DFAI del 17 de mayo de 2019, en el extremo que confirmó los alcances de las medidas correctivas impuestas a Kallpa Generación S.A., descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, debido a que se ha vulnerado el deber de motivación.*

Lima, 03 de setiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Kallpa Generación S.A.¹ (en adelante, **Kallpa**) es titular de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila (en adelante, **CH Cerro del Águila**)², ubicada en los distritos de Salcabamba y Surcubamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica³.
2. Respecto a la CH Cerro del Águila, el administrado cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental: **(i)** el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto CH Cerro del Águila, aprobado con Resolución Directoral N° 274-2010-MEM/AAE del 4 de agosto de 2010 (en adelante, **EIA 2010**); y, **(ii)** el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Modificación de Componentes de la CH Cerro del Águila, aprobado con Resolución Directoral N° 049-2013-MEM/AAE del 21 de febrero de 2013 (en adelante, **EIA 2013**)⁴.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20538810682.

² Mediante Resolución Suprema N° 064-2010-EM y Contrato de Concesión N° 358-2010, el Estado peruano otorgó a favor de Kallpa la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica a través de la CH Cerro del Águila. Esta información ha sido obtenida de la página institucional del Ministerio de Energía y Minas: <http://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=6&idTitular=2768>.

³ Según se detalla en el numeral I.1 del Informe de Supervisión N° 604-2017-OEFA/DS-ELE.

⁴ Según se detalla en el numeral II.1. del Informe de Supervisión N° 604-2017-OEFA/DS-ELE.

3. Del 8 al 11 de noviembre de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial a la CH Cerro del Águila (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 11 de noviembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y el Informe de Supervisión N° 604-2017-OEFA/DS-ELE del 17 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵.
4. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1279-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Kallpa (en adelante, **PAS**)⁷.
5. Asimismo, a través de la Resolución Subdirectoral N° 125-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de febrero de 2019⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFEM amplió el plazo de caducidad administrativa, precisando que el PAS vencería el 18 de mayo de 2019.
6. En este contexto, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 309-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 15 de abril de 2019⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. Posteriormente, tras la revisión de los descargos contra el Informe Final de Instrucción¹⁰, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 712-2019-OEFA/DFAI del 17 de mayo de 2019¹¹ (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Kallpa¹² por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

⁵ Folios 2 al 71.

⁶ Folios 74 al 79, notificada el **18 de mayo de 2018** (folio 80).

⁷ Los descargos del administrado contra la Resolución Directoral I fueron presentados el 15 de junio de 2018 (folios 81 al 124).

⁸ Folios 125 al 126, notificada el **18 de febrero de 2019** (folio 127).

⁹ Folios 143 al 164, notificado el 15 de abril de 2019 (folio 166).

¹⁰ Folios 172 al 193, escrito y anexos presentados el 9 de mayo de 2019.

¹¹ Folios 203 al 236, notificada el **17 de mayo de 2019** (folios 237 y 251).

¹² Como se indica en la Resolución Directoral I, el presente procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19° . - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras¹³

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
<p>Kallpa incumplió lo establecido en su EIA 2010 y en su EIA 2013 al disponer material excedente removido en las siguientes zonas¹⁴:</p> <p>(i) La ladera de la vía de acceso entre la Casa de Máquinas de la CH Cerro del Águila y la Comunidad Quintao, comprendida entre las coordenadas UTM WGS84: 864411N; 533873E; y 8643873N; 533509E.</p> <p>(ii) La ladera inferior de la vía de acceso entre la casa de Máquinas de la CH Cerro del Águila y la Comunidad Quintao, hacia el frente de Casa de Máquinas de la CH Cerro del Águila,</p>	<p>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (LGA)¹⁵; artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Ley N° 27446 (LSNEIA)¹⁶; inciso h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada con Decreto Ley N° 25844 (LCE)¹⁷; y los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional</p>	<p>Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-</p>

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, **establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.**

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar (...). **Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:**

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- (El sombreado es agregado).

¹³ Mediante la Resolución Directoral I, la DFAI archivó la conducta infractora relativa a la no remisión de la documentación solicitada en la Supervisión Regular 2016.

¹⁴ Mediante la Resolución Directoral N° 02290-2019-OEFA/DFAI, la DFAI archivo la Conducta Infractora 1 en el extremo de la zona con coordenadas UTM WGS84: 8641403N; 535419E.

¹⁵ **LGA, aprobada con Ley N° 28611**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

¹⁶ **LSNEIA, aprobada con Ley N° 27446**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores (...).

¹⁷ **LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

- h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
<p>entre las coordenadas UTM WGS 84: 8643815N 532643E; y 8644402N 532980E (Zona A 1).</p> <p>(iii) La ladera inferior de la vía de acceso entre la Casa de Máquinas de la CH Cerro del Águila y la Comunidad Quintao, hacia el frente de Casa de Máquinas de la CH Cerro del Águila, entre las coordenadas UTM WGS84: 8644402N 532980E; y 8645221 N 533330 (Zona A2).</p> <p>(iv) La ladera inferior de la vía de acceso entre la Casa de Máquinas de la CH Cerro del Águila y la Comunidad Quintao, hacia el frente de Casa de Máquinas de la CH Cerro del Águila, en las coordenadas UTM WGS84: 8645020N 532842E (Zona A3).</p> <p>En adelante, Conducta Infractora 1.</p>	<p>de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA)¹⁸.</p>	<p>OEFA/CD (RCD 49-2013)¹⁹.</p>
<p>Kallpa no consideró los efectos potenciales de sus actividades al extraer material (suelo) en 3 zonas ubicadas al lado de la vía de acceso de la Casa de Máquinas de la CH Cerro del Águila – Comunidad Quintao:</p>	<p>Inciso h) del artículo 31° de la LCE; y los artículos 5° y 33° del Reglamento de Protección en las Actividades Eléctricas, aprobado con Decreto</p>	<p>Numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones aplicable al subsector Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°</p>

¹⁸ RLSNEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13°. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁹ RCD 49-2013, Tipifican de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO)		BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2.	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley de SEIA.	Grave	De 10 a 1000 UIT

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
(i) Primera Zona a coordenadas UTM WGS84: 8643920N; 533377E; y, (ii) Segunda y Tercera Zona a coordenadas UTM WGS 84: 8643923N; 533258E. En adelante, Conducta Infractora 2.	Supremo N° 29-94-EM (RPAAE) ²⁰ .	023-2015-OEFA/CD (RCD 23-2015) ²¹ .
Kallpa no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que retiró la cubierta vegetal de las siguientes zonas: (i) 3 zonas ubicadas en las coordenadas UTM WGS84: 8643923N/533314E; 8643914N/533172E y 8643899N/533122E, (ii) La zona ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 8643807N/532799E. En adelante, Conducta Infractora 3.	Inciso h) del artículo 31° de la LCE; y los artículos 5° y 33° del RPAAE.	Numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones aplicable al subsector Electricidad, aprobado mediante RCD 23-2015.

²⁰ RPAAE, aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994, y derogado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, publicado el 7 de julio de 2019.

Artículo 5°. - Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

²¹ RCD 23-2015, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 27 de mayo de 2015.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al subsector electricidad

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN MONETARIA
6.	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL		
6.1	No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave De 3 a 300 UIT

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
<p>Kallpa incumplió lo establecido en su ITS 2014 debido a que implementó los siguientes Depósitos de Material Excedente (DME), no contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental:</p> <p>(i) DME-A (cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas UTM WGS 84: 8641527N / 535378E; 8641552N / 535273E; 8641586N / 535325E; y 8641564N / 535342E.</p> <p>(ii) DME-B (cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas UTM WGS: 8641595N/ 535322E; 8641582N / 535336E; 8641601N / 535389E; y 8641616N / 535379E.</p> <p>En adelante, Conducta Infractora 4.</p>	<p>Artículo 24° de la LGA; artículo 15° de la LSNEIA; inciso h) del artículo 31° de la LCE; y los artículos 13° y 29° del RLSNEIA.</p>	<p>Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con RCD 49-2013.</p>

Fuente: Resolución Directoral I y Resolución Subdirectoral I.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó a Kallpa el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

Conductas Infractoras	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo para cumplir	Acreditación del cumplimiento
<p>Conducta Infractora 1</p> <p>Kallpa incumplió lo establecido en su EIA 2010 y en su EIA 2013 al disponer material excedente removido en las siguientes zonas:</p> <p>(i) La ladera de la vía de acceso entre la Casa de Máquinas de la CH Cerro del Águila y la Comunidad Quintao, comprendida entre las coordenadas UTM WGS84: 864411N; 533873E; y 8643873N; 233509E.</p> <p>(ii) La ladera inferior de la vía de acceso entre la casa de Máquinas de la CH Cerro del Águila y la Comunidad</p>	<p>Kallpa deberá acreditar el retiro del material excedente de las áreas identificadas en la Supervisión Especial 2016 que, en la actualidad, no han sido recuperadas, señaladas en la Tabla N° 10 de la Resolución Directoral I²², y disponer este material en zonas técnicamente aprobadas para tal fin, de acuerdo a los compromisos de sus instrumentos de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de 55 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI un informe técnico con los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como planos, informes de ejecución, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados y con coordenadas UTM –</p>

²² A excepción de las áreas relativas a la zona con coordenadas UTM WGS84: 8641403N; 535419E, toda vez que dicha zona fue archivada mediante la Resolución Directoral N° 02290-2019-OEFA/DFAI.

<p>Quintao, hacia el frente de Casa de Máquinas de la CH Cerro del Águila, entre las coordenadas UTM WGS 84: 8643815N 532643E; y 8644402N 532980E (Zona A 1).</p> <p>(iii) La ladera inferior de la vía de acceso entre la Casa de Máquinas de la CH Cerro del Águila y la Comunidad Quintao, hacia el frente de Casa de Máquinas de la CH Cerro del Águila, entre las coordenadas UTM WGS84: 8644402N 532980E; y 8645221 N 533330 (Zona A2).</p> <p>(iv) La ladera inferior de la vía de acceso entre la Casa de Máquinas de la CH Cerro del Águila y la Comunidad Quintao, hacia el frente de Casa de Máquinas de la CH Cerro del Águila, en las coordenadas UTM WGS84: 8645020N 532842E (Zona A3).</p>	<p>Una vez retirado el material excedente de dichas zonas, el administrado debe acreditar la revegetación de las zonas intervenidas.</p>		<p>WGS84), entre otros que el administrado considere necesario.</p>
<p style="text-align: center;">Conducta Infractora 2</p> <p>Kallpa no consideró los efectos potenciales de sus actividades al extraer material (suelo) en 3 zonas ubicadas al lado de la vía de acceso de la Casa de Máquinas de la CH Cerro del Águila – Comunidad Quintao:</p> <p>(i) Primera Zona a coordenadas UTM WGS84: 8643920N; 533377E; y,</p> <p>(ii) Segunda y Tercera Zona a coordenadas UTM WGS 84: 8643923N; 533258E.</p>	<p>Kallpa debe acreditar la reconfiguración del suelo y la revegetación de las áreas contenidas en la Conducta Infractora 2, restableciendo la armonía de la topografía y vegetación natural de las zonas impactadas respecto a su estado inicial.</p>	<p>En un plazo no mayor de 55 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI un informe técnico sobre la evaluación del éxito de la reconfiguración y revegetación, mediante el cual acredite que las zonas impactadas se encuentran reconfiguradas y revegetadas. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y con coordenadas UTM – WGS84), descripción de las actividades realizadas, entre otros que el administrado considere importantes.</p>

<p style="text-align: center;">Conducta Infractora 3</p> <p>Kallpa no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que retiró la cubierta vegetal de las siguientes zonas:</p> <p>(i) 3 zonas ubicadas en las coordenadas UTM WGS84: 8643923N/533314E; 8643914N/533172E y 8643899N/533122E.</p> <p>(ii) La zona ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 8643807N/532799E.</p>	<p>Kallpa debe acreditar la reconfiguración del suelo y la revegetación de las áreas que, a la fecha, no han sido recuperadas o hayan sido recuperadas parcialmente²³, restableciendo la armonía de la topografía y vegetación natural de las zonas impactadas respecto a su estado inicial.</p>	<p>En un plazo no mayor de 55 días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI un informe técnico sobre la evaluación del éxito de la reconfiguración y revegetación, mediante el cual acredite que las zonas impactadas se encuentran reconfiguradas y revegetadas. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y con coordenadas UTM – WGS84), descripción de las actividades realizadas, entre otros que el administrado considere importantes.</p>
<p style="text-align: center;">Conducta Infractora 4</p> <p>Kallpa incumplió lo establecido en su ITS 2014 debido a que implementó los siguientes DME, no contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental:</p> <p>(i) DME-A (cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas UTM WGS 84: 8641527N / 535378E; 8641552N / 535273E; 8641586N / 535325E; y 8641564N / 535342E.</p> <p>(ii) DME-B (cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas UTM WGS: 8641595N/ 535322E; 8641582N / 535336E; 8641601N / 535389E; y 8641616N / 535379E.</p>	<p>Kallpa debe acreditar el retiro del material excedente de las áreas que no estaban contempladas en su ITS 2014, y acreditar la disposición final de dicho material en los DME autorizados por la autoridad certificadora, contemplando las adecuadas estrategias de manejo ambiental durante su ejecución.</p>	<p>En un plazo no mayor de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I</p>	<p>En un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI un informe técnico con los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como planos, registro de obras, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados y con coordenadas UTM – WGS84), entre otros que el administrado considere necesarios.</p>

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: TFA.

²³

No se incluyen aquí las áreas identificadas en las fotografías I4-7 y I5-8 del Informe de Supervisión, en la medida que dicho extremo fue revocado mediante la Resolución Directoral N° 02290-2019-OEFA/DFAI.

9. El 7 de junio de 2019, Kallpa interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral I²⁴.
10. Mediante Resolución Directoral N° 2290-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019²⁵ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI confirmó la responsabilidad de Kallpa por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la misma.
11. El 30 de enero de 2020, el administrado interpuso un recurso de apelación²⁶ contra la Resolución Directoral II, planteando los siguientes argumentos:

Sobre el plazo de las medidas correctivas

- a) En el recurso de reconsideración se solicitó a la Autoridad Decisora variar el plazo de ejecución de las medidas correctivas dictadas, pues no resultaba suficiente para completar adecuadamente el proceso de revegetación de las áreas materia del PAS.
- b) Para acreditar este pedido, se adjuntó el Informe de reconocimiento de campo elaborado por la consultora Q'orianka (en adelante, **Informe de Reconocimiento**), en donde se sustenta la necesidad de ampliar el plazo de ejecución de las medidas correctivas debido a las características particulares del área del proyecto y las actividades a implementar; sin embargo, en la Resolución Directoral II, la DFAI no se pronuncia respecto a nuestro pedido, vulnerando las garantías propias de un debido procedimiento.

Sobre la solicitud de suspensión de los efectos de las medidas correctivas

- c) Asimismo, la Autoridad Decisora ha omitido pronunciarse en torno a la solicitud de suspensión de los efectos de las medidas correctivas, la cual fue formulada en el primer otrosí de nuestro recurso de reconsideración.
- d) Esta omisión resulta contraria al principio del debido procedimiento, ya que la falta de pronunciamiento ocasiona que no se tenga certeza en relación al plazo establecido para ejecutar las medidas correctivas.

Sobre las condiciones actuales de las áreas observadas

- e) Las áreas objeto de las Conductas Infractoras 1, 3 y 4 se encuentran revegetadas, albergando diversidad de especies nativas, tal como se acredita en el informe que obra como anexo 2 del recurso de apelación.

²⁴ Folios 251 al 272.

²⁵ Folios 381 al 400, notificada el **9 de enero de 2020** (folio 401).

²⁶ Folios 406 al 407.

f) De otro lado, existen determinadas áreas relativas a las Conductas Infractoras 1, 2 y 3 en donde la revegetación generaría impactos ambientales negativos, por lo que se recomienda que se proceda únicamente a la estabilización de taludes y se permita el proceso natural de repoblamiento vegetal.

12. Adicionalmente, el administrado solicitó en su recurso de apelación el uso de la palabra para exponer oralmente sus alegatos²⁷.
13. El 6 de marzo de 2020, se informó al administrado la programación de la fecha de realización de la audiencia de informe oral²⁸, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de Kallpa, quien, mediante escrito del 12 de marzo de 2020, solicitó una nueva fecha para tal audiencia.
14. No obstante, esta Sala consideró que no resultaba necesario reprogramar la audiencia de informe oral, toda vez que, se contaban con los elementos de prueba necesarios para resolver²⁹.

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente³⁰, se creó el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)³¹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

²⁷ Folio 414.

²⁸ Folios 424 y 425.

²⁹ Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa que una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

³⁰ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³¹ **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³².
18. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁴ al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³² **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³³ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁴ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

19. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA³⁶ y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁷, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁸.
21. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁹ se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud

³⁶ **Ley del SINEFA**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁷ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁸ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

³⁹ **LGA**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁰.
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴³.
25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento

⁴⁰ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴¹ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado sobre el derecho a un ambiente sano lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁴.

27. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)⁴⁵, por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

29. Según se advierte del recurso de apelación, Kallpa solo cuestiona la Resolución Directoral II en cuanto a los alcances de las medidas correctivas ordenadas por la DFAI, sin esbozar argumento alguno respecto a la declaratoria de responsabilidad de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
30. En tal sentido, el extremo referido a la declaratoria de responsabilidad de las conductas infractoras en cuestión ha quedado firme, en aplicación del artículo 222° del TUO de la LPAG⁴⁶.

⁴⁴ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

⁴⁵ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación: Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

⁴⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 222°. - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si en la emisión de la Resolución Directoral II la DFAI ha vulnerado el principio del debido procedimiento.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. En su apelación, Kallpa señala que la DFAI no ha valorado el Informe de Reconocimiento, que adjuntó en su recurso de reconsideración y en donde se sustenta la necesidad de ampliar el plazo de ejecución de las medidas correctivas debido a las características particulares del área del proyecto y las actividades a implementar.

Sobre el debido procedimiento y la falta de valoración de medios probatorios

33. Conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁷, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación.
34. Sobre esta garantía, de acuerdo con el artículo 3° del TUO de la LPAG⁴⁸, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, los cuales deben estar motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En este mismo sentido, en el artículo 6° del referido cuerpo normativo⁴⁹, se dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a

⁴⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁴⁸ **TUO de la LPAG.**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

⁴⁹ **TUO de la LPAG.**

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

los anteriores justifican el acto adoptado.

35. Por este motivo, en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la LPAG⁵⁰, se establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados; de ahí que resulte necesario que los argumentos y medios probatorios que aportan sean analizados y valorados con la debida motivación.
36. En efecto, según lo manifestado por el Tribunal Constitucional⁵¹, los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración al derecho fundamental a la prueba y, por ende, a la motivación y al debido procedimiento.
37. Bajo esta línea de análisis, el TFA ha establecido en anteriores oportunidades que los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables⁵².
38. De igual modo, el TFA también ha precisado que, en cumplimiento del deber de motivación, los órganos de primera instancia deben evaluar los alegatos presentados por el administrado, a fin de evitar vulnerar tal deber⁵³.
39. Teniendo claro este marco conceptual, a continuación, se analizará si la DFAI ha respetado la garantía de la debida motivación, inherente al principio del debido procedimiento, al momento de confirmar la imposición de las medidas correctivas.

Sobre la valoración del medio de prueba presentado por el administrado

40. Según se ha mencionado, Kallpa alega que, para efectos de la emisión de la Resolución Directoral II, la DFAI no ha valorado el siguiente medio probatorio que aportó en su recurso de reconsideración: el Informe de Reconocimiento, en donde se sustentaría la necesidad de ampliar el plazo de ejecución de las medidas correctivas debido a las características particulares del área del proyecto y las actividades a implementar.

⁵⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo (...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

⁵¹ Véase los fundamentos jurídicos 6 y 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4831-2005-PHC/TC.

⁵² Véase el numeral 44 de la Resolución N° 418-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 3 de diciembre de 2017, y el numeral 38 de la Resolución N° 022-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 6 de julio de 2017.

⁵³ Criterio adoptado en el considerando 48 de la Resolución N° 042-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 31 de enero de 2020, y el numeral 46 de la Resolución N° 429-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 5 de diciembre de 2018.

41. Al respecto, es preciso indicar que, en efecto, en su recurso de reconsideración el administrado cuestiona el plazo de ejecución de las medidas correctivas, señalando que la DFAI no ha efectuado un análisis técnico adecuado para sustentar dicho plazo:

Por lo expuesto, resulta evidente que el sustento utilizado por la autoridad como base para estimar un plazo adecuado para el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas no se encuentra respaldado en un análisis técnico riguroso que asegure que el periodo de ejecución establecido para el cumplimiento de las medidas correctivas guarde coherencia con las particularidades del proyecto a implementar.

Fuente: Recurso de reconsideración

42. Para estos fines, Kallpa presentó como Anexo 8 de su recurso de reconsideración el Informe de Reconocimiento⁵⁴, el cual contiene las siguientes conclusiones:

- Para las áreas que requieren continuar con los trabajos de revegetación se recomienda retomar los trabajos en los periodos de lluvia (diciembre – marzo).
- Para las áreas que ya se encuentran en proceso de recuperación no se considera necesaria la realización de intervenciones adicionales. Esto ultimo considerando que las áreas demuestran que se han recuperado progresivamente.
- Respecto a las áreas de pendiente escarpada, por presentar un riesgo critico de caída de personal, se recomienda plantar especies arbustivas únicamente en los bordes inferiores o superiores de acuerdo a cada caso.
- Se recomienda métodos alternativos de reforestación, como las "bombas de semillas. Con este método se incorporan semillas más rústicas de zona como: chamana, chilca, paccra, tucnay, Ichu, ccello siza, que debe ser realizado al inicio o mitad de la temporada de lluvias.
- Se precisa que previo a los trabajos de siembra se deberá preparar el terreno 1 o 2 meses antes del periodo de lluvia.
- Tomando en consideración que los trabajos de siembra iniciarían en diciembre, se estima tener resultados en un plazo de 5 meses.

Fuente: Informe de Reconocimiento

43. Como se observa, en su recurso de reconsideración el administrado cuestiona el plazo de ejecución de las medidas correctivas, pues este resultaría insuficiente, debido a las características particulares del área del proyecto (condiciones climáticas asociadas al periodo de lluvias).
44. Pese a la claridad de este cuestionamiento, al momento de resolver el recurso de reconsideración, la DFAI omite pronunciarse respecto a este punto. En efecto, si bien en la Resolución Directoral II se analizan las fotografías que presentó el

⁵⁴ Este informe se encuentra contenido en el CD que obra en el folio 272.

administrado para acreditar la corrección de su conducta, dicho acto administrativo no esboza, mínimamente, por qué los cuestionamientos de Kallpa sobre el plazo de ejecución de las medidas correctiva no tienen asidero.

45. Sobre este punto, corresponde mencionar que, a criterio de esta Sala, el cuestionamiento del administrado respecto al plazo de las medidas correctivas sí amerita un pronunciamiento expreso por parte de la DFAI, en donde se analicen los argumentos de Kallpa sobre el plazo establecido por la autoridad decisora. Esto, a efectos de resguardar las garantías inherentes a un debido procedimiento, como los derechos a obtener una decisión debidamente motivada y a la doble instancia administrativa.
46. De lo expuesto, podemos concluir que la DFAI no evaluó los medios probatorios y argumentos presentados por el administrado con la debida motivación que exige nuestro ordenamiento jurídico.
47. En ese sentido, esta Sala considera que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁵⁵, la DFAI debió valorar el medio probatorio y argumentos presentados por Kallpa al momento de confirmar, mediante la Resolución Directoral II, las medidas correctivas impuestas. Como ha establecido el TFA en anteriores oportunidades, los órganos de primera instancia deben evaluar los alegatos presentados por los administrados, a fin de evitar vulnerar su deber de motivación⁵⁶.
48. Sobre esto último, el presente caso no se encuentra dentro del supuesto de conservación del acto administrativo, recogido en el acápite 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG⁵⁷, ya que la falta de motivación sí resulta trascendente, pues la DFAI no ha evaluado argumentos que pueden incidir directamente en los alcances de las medidas correctivas impuestas a Kallpa.
49. Teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que la resolución impugnada está inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG⁵⁸.

⁵⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 3°. - **Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

⁵⁶ Criterio adoptado en el considerando 48 de la Resolución N° 042-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 31 de enero de 2020, y el numeral 46 de la Resolución N° 429-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 5 de diciembre de 2018.

⁵⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 14°. - **Conservación del acto**

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

⁵⁸ **TUO de la LPAG**

50. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral II únicamente en el extremo de las medidas correctivas y, en consecuencia, retrotraer el PAS al momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a los argumentos planteados por el administrado, de acuerdo a sus atribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2290-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 712-2019-OEFA/DFAI del 17 de mayo de 2019, en el extremo que confirmó los alcances de las medidas correctivas impuestas a Kallpa Generación S.A., descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, debido a que se ha vulnerado el deber de motivación. En consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Kallpa Generación S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[HTASSANO]

[CNEYRA]

Artículo 10°. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 157-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 20 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00674329"



00674329